

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2575 del 22 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se establece la reglamentación de la actividad pesquera en la Estrella Fluvial Inírida, Departamento de Guainía .

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA –  
AUNAP –

En uso de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto – Ley 4181 de 2011, el Decreto No. 1071 de 2015, y

### C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 2 de la Constitución Política de 1991, establece que *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de Los particulares”*.

Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, hace énfasis en los principios fundamentales, que *“El Estado **reconoce y protege** la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”*.

Que el artículo 65 de la Constitución Política de 1991, determina que *“La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad”*.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano en virtud de lo cual es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, o sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, preceptúa que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 286 de la Constitución Política de 1991, define *“Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2575 del 22 DE DICIEMBRE DE 2020 HOJA 2 DE 12

“Por la cual se establece la reglamentación de la actividad pesquera en la Estrella Fluvial de Inírida, Departamento del Guainía”.

*darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley”.*

Que el artículo 330 de la Constitución Política de 1991 determina que “*De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los **usos y costumbres** de sus comunidades...*”. Especialmente su Parágrafo “*La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades*”

Que la Ley 13 de 1990, el Decreto — Ley 4181 de 2011 y el Decreto No. 1071 de 2015, definen el marco regulador y manejo integral para la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible y garantizar el mejoramiento socio-económico de los pescadores y acuicultores, a través de los medios de producción alimentaria, a fin de elevar el nivel de vida de la población pescadora y acuicultora del país.

Que mediante el Decreto — Ley No. 4181 del 03 de noviembre de 2011, el Gobierno Nacional creó la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca — AUNAP, con el objeto de ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 13 de 1990.

Que el artículo 5 del Decreto Ley 4181 de 2011 estableció, entre otras, como funciones generales de la AUNAP para dar cumplimiento a su objeto, las de “*(...) aportar los insumos para la planificación sectorial, la competitividad y la sostenibilidad ambiental del sector*”; *Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros (...) en el territorio nacional*”; *Articular su gestión con los sistemas y programas relacionados con el sector pesquero (...) a escala nacional e internacional*”; *Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera (...)*”; *Establecer mecanismos de control y vigilancia para el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca (...) en el territorio nacional en coordinación con la Armada Nacional, la Dirección General Marítima, la Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades, dentro de sus respectivas competencias*”; *Promover ante las autoridades competentes los programas de desarrollo social y económico para los pequeños productores del sector pesquero (...)*”; ***Realizar la planeación prospectiva de la actividad de pesca (...) a fin de lograr el aprovechamiento adecuado y sostenible de estas actividades***”.

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO, en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, estableció que “*Reconociendo la importante contribución de la pesca artesanal y en pequeña escala al empleo, los ingresos y la seguridad alimentaria, los Estados deberían proteger apropiadamente el derecho de los trabajadores y pescadores, especialmente aquellos que se dedican a la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala, a un sustento seguro y justo, y proporcionar acceso preferencial, cuando proceda, a los recursos pesqueros que explotan tradicionalmente así como a las zonas tradicionales de pesca en las aguas de su jurisdicción nacional*”.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2575 del 22 DE DICIEMBRE DE 2020 HOJA 3 DE 12

**“Por la cual se establece la reglamentación de la actividad pesquera en la Estrella Fluvial de Inírida, Departamento del Guainía”.**

Que la FAO, en el documento denominado *“Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza”*, señala *“(…) la necesidad de la utilización responsable y sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad acuática a fin de satisfacer las necesidades ambientales y de desarrollo de las generaciones presentes y futuras. Las comunidades de pescadores en pequeña escala necesitan seguridad en los derechos de tenencia de los recursos que constituyen la base de su bienestar social y cultural, sus medios de vida y su desarrollo sostenible”*.

Que la Política Integral para el Desarrollo de la Pesca Sostenible en Colombia, establece como uno de sus objetivos específicos en su Plan de Acción *“fortalecer procesos de planificación y ordenamiento pesquero para aumentar la productividad del sector, a través de estrategias como adoptar los mecanismos para la ordenación pesquera en el país a partir de i) Construir la línea de base de referencia de los procesos de ordenación pesquera del país, ii) Implementar los mecanismos de ordenación pesquera de acuerdo con las particularidades regionales, iii) Realzar el seguimiento y evaluación a los mecanismos de ordenación pesquera implementados para realizar los ajustes pertinentes, iv) Coordinar acciones entre la autoridad pesquera y las secretarías de agricultura departamentales y municipales para implementar los mecanismos de ordenación pesquera”*<sup>1</sup>

EJE ESTRATÉGICO	OBJETIVO ESPECIFICO	ESTRATEGIAS	PROGRAMAS
Sostenibilidad de los recursos pesqueros.	Mejorar la sostenibilidad de la producción mediante la recuperación de las poblaciones de las especies pesqueras para su aprovechamiento responsable.	Ordenar el aprovechamiento sostenible de las especies pesqueras marinas y continentales de interés comercial.	Establecer acuerdos de corresponsabilidad con los actores locales para el aprovechamiento responsable de las especies pesqueras marinas y continentales de interés comercial.
		Establecer medidas de administración de los recursos pesqueros para su sostenibilidad.	Generar de manera participativa las medidas para la administración de los recursos pesqueros de acuerdo con las particularidades de la actividad por cuencas hidrográficas.
Planificación y Ordenamiento.	Fortalecer procesos de planificación y ordenamiento pesquero para aumentar la productividad del sector.	Adoptar los mecanismos para la ordenación pesquera en el país.	Implementar los mecanismos de ordenación pesquera de acuerdo con las particularidades regionales.
		Fortalecer mecanismos para la representatividad de los actores en los procesos de planificación, ordenamiento y toma de decisiones del sector pesquero.	Establecer y regular espacios de participación para visibilizar a los actores en los procesos de planificación, ordenamiento y toma de decisiones del sector pesquero.
Gobernanza participativa.	Establecer mecanismos de gestión y manejo participativo para una administración corresponsable de	Fortalecer procesos de control social y medidas de autorregulación para mejorar la gestión pesquera.	Desarrollar capacidades en las organizaciones para ejercer el control social y medidas de autorregulación para mejorar la gestión pesquera.

<sup>1</sup> Organización de las Naciones unidas para la Agricultura y la Alimentación -FAO y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -MADR, Política integral para el Desarrollo de la Pesca Sostenible en Colombia 2015.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2575 del 22 DE DICIEMBRE DE 2020 HOJA 4 DE 12

“Por la cual se establece la reglamentación de la actividad pesquera en la Estrella Fluvial de Inírida, Departamento del Guainia”.

	los recursos pesqueros.		
--	-------------------------	--	--

Que la AUNAP expidió la Resolución 0649 del 2 de abril de 2019 “*Por la cual se establecen parámetros para identificar la pesca de subsistencia y la pesca comercial artesanal*”.

Que en atención a la necesidad de contar con orientaciones para desarrollar la ordenación pesquera en el país, la AUNAP expidió la Resolución 0586 del 2 de abril de 2019 “*Por medio de la cual se establecen lineamientos de ordenación pesquera en el territorio nacional*”.

Que la AUNAP expidió la Resolución 1924 del 3 de noviembre de 2015 “*Por la cual se autorizan las especies ícticas ornamentales aprovechables comercialmente, se establecen unas prohibiciones, se derogan las Resoluciones No.3532 del 17 de diciembre de 2007 y No. 0740 del 04 de mayo de 2015 y se establecen otras disposiciones*”

Que la AUNAP expidió la Resolución 1609 del 14 de agosto de 2017 “*Por la cual se establecen medidas de administración y manejo para los siguientes recursos ornamentales: Rayas de la familia Potamotrygonidae y Pterophyllum altum (escalar)*”.

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0586 de 2019, los procesos de ordenación pesquera se deben implementar con el fin de desarrollar la actividad pesquera de manera racional y sostenible; para lo cual se deben adelantar las fases de diagnóstico, formulación e implementación. En la fase de diagnóstico se describe la dinámica pesquera, caracterizando el componente biológico pesquero y socioeconómico de la actividad, así como, las características productivas y ambientales del área o recursos sujetos al proceso de ordenación pesquera. La fase de formulación se basa en el establecimiento de medidas que tiendan a la ordenación de la actividad pesquera, estas medidas son adoptadas por la autoridad pesquera a través de un acto administrativo. En la fase de implementación, se realiza el seguimiento a las medidas establecidas y el cumplimiento de estas, con base en los resultados obtenidos de las acciones de monitoreo e investigación; de igual manera se hace seguimiento al desarrollo de los demás componentes no reglamentarios establecidos en la etapa de formulación. En general, esta última fase pretende garantizar que las medidas que se establezcan estén acordes a la situación actual y real de la actividad pesquera, teniendo en cuenta que la pesca es dinámica por tratarse de una actividad dirigida a recursos naturales.

Que los procesos de ordenación pesquera son la herramienta que le permite a la AUNAP intervenir en escenarios donde a causa de los diferentes usos que se les viene dando a los recursos naturales, se generan conflictos con los pescadores artesanales; conflictos como el bloqueo de los cuerpos de agua por las mallas empleadas por los pescadores, uso de artes no permitidos, captura de especies por debajo de las tallas reglamentadas, entre otros.

Que la convención Ramsar es un tratado de derecho ambiental que busca la protección de los humedales de importancia internacional, y promover así el uso y manejo racional de los recursos naturales allí presentes (Ramsar 2018).

Que mediante la Ley 357 del 21 de enero de 1997, el Congreso de la República de Colombia aprobó la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, suscrita en Ramsar el 2 de febrero de 1971, la cual fue declarada exequible mediante Sentencia C-582 de 1997 de la Corte Constitucional.

Que según los numerales 1 y 2 del artículo 2º de la Ley 357 de 1997, cada Parte Contratante designará humedales idóneos de su territorio, basando su selección en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos y

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2575 del 22 DE DICIEMBRE DE 2020 HOJA 5 DE 12

### “Por la cual se establece la reglamentación de la actividad pesquera en la Estrella Fluvial de Inírida, Departamento del Guainía”.

según lo dispuesto en numeral 5 del mismo artículo, toda parte contratante tendrá derecho a añadir a la lista otros humedales situados en su territorio.

Que en el 2010 se hizo la consulta previa para la designación del sitio Ramsar en la Estrella Fluvial Inírida (EFI), el cual contó con la mayoría de apoyo de las comunidades indígenas presentes en el área.

Que dada la importancia con la que cuenta la región de Inírida la cual aporta el 50% de los ejemplares extraídos y comercializados en la Orinoquia colombiana (Ajiaco-Martínez *et al.* 2012), en el año 2011 surgió la necesidad de aunar esfuerzos para realizar estudios científicos, biológicos, económicos y sociales, cuyos resultados evidenciaron la necesidad de regular la actividad pesquera e iniciar el proceso de ordenamiento en el futuro sitio Ramsar, por lo anterior, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, la Corporación para el desarrollo sostenible del Norte y oriente Amazónico - CDA, WWF Colombia y las comunidades indígenas del área en cuestión, dieron inicio al proceso de ordenación pesquera, en el marco de la designación de la Estrella Fluvial Inírida como sitio Ramsar.

Que para el 2013 las comunidades indígenas conformaron la Mesa Ramsar EFI como instancia para la toma de decisiones, y durante este mismo año se inicia la construcción de los acuerdos para el manejo de los recursos pesqueros, en el marco de la formulación del Plan de Manejo Ambiental del sitio Ramsar Estrella Fluvial Inírida siguiendo las directrices de la Resolución 196 de febrero 1 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (actualmente, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que la Estrella Fluvial Inírida (EFI) fue designada como sitio Ramsar mediante el Decreto 1275 del 8 de julio de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El sitio Ramsar EFI tiene una extensión de 250.159 hectáreas ubicada al nororiente del departamento del Guainía y al sur oriente del departamento del Vichada. La delimitación geográficamente tiene al sur la comunidad de La Ceiba, próximo a los cerros de Mavicure, Pajarito y Mono sobre el río Inírida; por el norte el caño Jota; al oriente con el río Orinoco y las confluencias de los ríos Ventuari, Guaviare y Atabapo y al occidente la delimitación con los planos inundables del río Inírida incluyendo los caños Bocón, Cunabén y el complejo de humedales del río Guaviare. Las coordenadas geográficas corresponden a los meridianos entre los 3°40' y los 4°10' y a los paralelos -68° y 67° 30'. (Suarez y Usma 2014) (Figura 1).

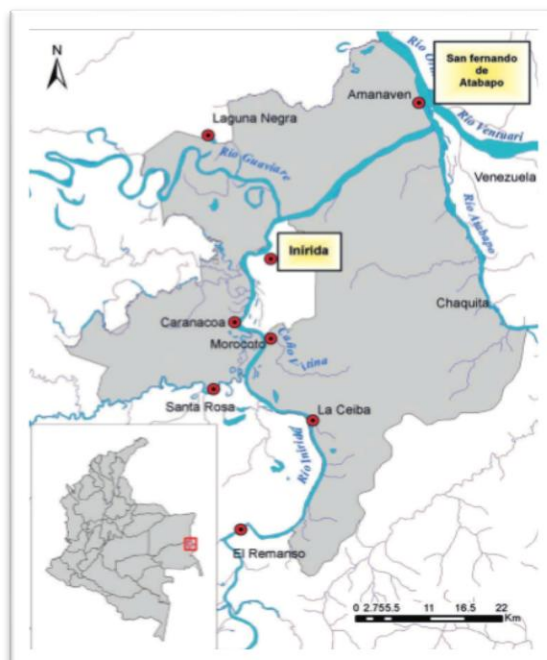


Figura 1. Ubicación general del área de la Estrella Fluvial de Inírida (Fuente: Suarez y Usma, 2014)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2575 del 22 DE DICIEMBRE DE 2020 HOJA 6 DE 12

“Por la cual se establece la reglamentación de la actividad pesquera en la Estrella Fluvial de Inírida, Departamento del Guainia”.

Que el INDERENA, quien ejercía funciones de Autoridad pesquera en Colombia, expidió la resolución 1087 del 29 de abril de 1981 “por la cual se reglamenta las tallas mínimas de peces de consumo, los artes y los métodos pesqueros en la cuenca del Río Orinoco, así mismo se establece la veda de las especies ornamentales en la Orinoquia entre el 1 de mayo y el 30 de junio de cada año a través del Acuerdo 008 de 1997.

Que desde el año 2011, WWF Colombia con el acompañamiento de la Autoridad Pesquera en el marco del proceso de ordenación pesquera inició la fase de diagnóstico.

Que en los años 2012 y 2013, en el marco del convenio 0016 de 2012 entre WWF Colombia y AUNAP, se realizó la formulación de los acuerdos locales de pesca con la participación de las comunidades indígenas presentes en el área de jurisdicción de la EFI: Almidón, La Ceiba, Paloma, Santa Rosa, Yuri, Caranacoa, Laguna Morocoto (Río Inírida), Laguna Negra, Veraniego, San Luis, Carrizal, Coco Viejo (Río Guaviare), Playa Blanca, Caño Raya, Chaquita (Río Atabapo) (Franco-Jaramillo *et al.* 2014).

Que para el año 2014, se inició el monitoreo local de pesca de consumo con las comunidades del sitio Ramsar en el marco del convenio 0139 de 2014 entre WWF Colombia y AUNAP. Este Monitoreo continuó entre los años 2015 y 2019, con el acompañamiento de la Mesa Ramsar EFI (Usma *et al.* 2017).

Que durante la vigencia 2019, la AUNAP firmó el convenio 255 con el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas Sinchi donde las comunidades del sitio Ramsar EFI participaron en capacitaciones orientadas en fortalecer el registro de información biológica pesquera sobre los peces de consumo y ornamentales, así como en la aplicación de encuestas para adelantar el diagnóstico socioeconómico de la región.

Que a lo largo de estos años se han desarrollado distintas actividades en lo que a pesca se refiere: talleres de intercambio de saberes, toma de información por los líderes de las comunidades y sus familias con el fin de recolectar información veraz para la toma de decisiones, las comunidades que han participado en los diferentes talleres han sido las siguientes: Almidón, La Ceiba, Paloma, Santa Rosa, Yuri, Caranacoa, Laguna Morocoto (Río Inírida), Laguna Negra, Veraniego, San Luis, Carrizal, Coco Viejo (Río Guaviare), Playa Blanca, Caño Raya, Chaquita (Río Atabapo).

Que de acuerdo con los resultados de los monitoreos participativos realizados por las comunidades indígenas con el acompañamiento de WWF Colombia en la Estrella Fluvial Inirida desde 2014, se hace evidente por parte de los pescadores, la disminución en la talla de los peces, lo cual no permite en el ejercicio de la pesca cumplir con las tallas establecidas por la AUNAP, lo cual se presume responde a una maduración más temprana de estas especies, razón por la cual, la talla media de madurez sexual se da en un rango más pequeño; entre las especies con mayor abundancia registradas en los monitoreos se encuentran: caribe (*Serrasalmus* sp.), bocachico (*Prochilodus* sp), pampano (*Myleus* sp.), palometa (*Mylossoma* sp.), chancleto (*Ageneiosus* sp.), pavón (*Cichla* spp.), cabeza palo, guabina y payarita, en la tabla se aprecian los resultados.

Especie	Talla Monitoreo (LT) cm	Talla AUNAP (LS) cm
<i>Ageneiosus</i> sp. (Chancleto)	31,7	35
<i>Brycon</i> sp. (Bocón)	31	40
<i>Mylossoma</i> sp. (Palometa)	21,5	24
<i>Prochilodus</i> sp.(Bocachico)	25,6	27

Que de acuerdo con lo anterior las tallas establecidas deben ser revisadas y definir el uso de las artes de acuerdo con cada comunidad y con el destino final de la captura.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2575 del 22 DE DICIEMBRE DE 2020 HOJA 7 DE 12

### “Por la cual se establece la reglamentación de la actividad pesquera en la Estrella Fluvial de Inírida, Departamento del Guainia”.

Que en desarrollo del Convenio suscrito entre la AUNAP y el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas — SINCHI de 2019, se realizó una revisión bibliográfica de los estudios sobre el tema registrados para la zona, complementándolo a partir del trabajo de campo, precisando información para definir la oportunidad de implementar en el corto plazo acuerdos de pesca de consumo en las áreas de Inírida.

Que el informe de este convenio presenta la siguiente información:

- El sitio Ramsar lo conforman 25 comunidades indígenas y fincas campesinas por el río Guaviare.
- Se estima que en el sitio Ramsar habitan aproximadamente 2.000 personas, siendo la comunidad de Caranacoa quien cuenta con el mayor número de personas. De acuerdo con la población diagnosticada es decir 81 personas, 47% corresponde a la étnica Curripaco, 35% a Puinave y 10% a Sikuaní. La representatividad más baja lo presenta los Piapoco con 1%.
- Para el caso del sitio Ramsar EFI, dentro de las actividades socioeconómicas o que generan ingresos a los núcleos familiares, la pesca de consumo representa el 25% (n=434).
- Entre 63 personas encuestadas, el nivel de escolaridad de los pescadores es bajo, aunque gran parte de ellos tienen la capacidad de leer y escribir aceptablemente. Se ha identificado que el 27% de los 63 pescadores encuestados presentaron una formación académica de primaria incompleta, secundaria completa con 13%, y 14% no contaron con estudio alguno.
- Se identificó que la actividad de la pesca entre las comunidades indígenas es una tarea exclusiva de los hombres, siendo muy ocasional su práctica por parte de las mujeres, esta puede ser ejercida por ellas solo cuando hay ausencia de la figura masculina en el núcleo familiar.
- Se identificó que el 80% de ellos, se dedican a la pesca de consumo y solo el 20% a la pesca de ornamentales y consumo. En cuanto a la dedicación o tiempo destinado a la pesca de peces de consumo en un 66% es ocasional y solo 34% es permanente. Los pescadores permanentes comercializan sus productos en la plaza de mercado del puerto de Inírida o con acopiadores de pescado en la misma ciudad.
- De ocho comunidades indígenas visitadas en el sitio Ramsar, se identificaron 215 zonas de pesca. Los lugares más frecuentados de manera general por los pescadores son los lagos y lagunas, seguido de los caños o quebradas y río principales con un 41, 34 y 25%, respectivamente. Probablemente la preferencia de pesca por los ecosistemas lóticos (ríos y quebradas) corresponde a que en estos ambientes se encuentra gran parte de las especies de preferencia de consumo como Bocón (*Brycon* sp.), Pavones (*Cichla* spp.), Morocoto (*Piaractus orinoquensis*), entre otros.
- La pesca de peces ornamentales es una actividad ocasional, la cual está determinada por la oferta y demanda sobre algunas de las especies comerciales y la abundancia relativa anual, sin embargo, los pescadores de ornamentales y de consumo hacen sus faenas de pesca en las horas de la noche. Durante el periodo del estudio, se identificaron 62 especies de peces con fines de consumo en el sitio Ramsar EFI. Las especies más referenciadas por los pescadores fueron: Guabina, Tarira o Chubano (*Hoplias malabaricus*) con 16%, junto con el Caribe o Piraña (*Serrasalmus* sp. o *Pygocentrus* sp.) con 14%, Bocachico (*Semaprochilodus kneri*) con 12%, Bocón (*Brycon* sp.) y palometa.
- Durante el período de estudio se identificaron 15 diferentes tipos de aparejos de pesca, cada uno con características y objetivos de capturas distintas; desde métodos de pesca

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2575 del 22 DE DICIEMBRE DE 2020 HOJA 8 DE 12

“Por la cual se establece la reglamentación de la actividad pesquera en la Estrella Fluvial de Inírida, Departamento del Guainía”.

tradicionales como cacure o matapí, hasta más actuales como mallas y chinchorros. Se determinó que el principal aparejo en número o cantidad usado en la región es el Rendal con un 65,7%, seguido de las trampas de Nasa con un 27,8% y Guaral con un 1,41%. A pesar de que el Rendal es el método de pesca con mayores unidades en la zona de estudio, esto no representa necesariamente que sea el aparejo de pesca que mayor impacto hace sobre el recurso pesquero.

- De la misma manera, registran que el aparejo de pesca más frecuente en las comunidades del sitio Ramsar EFI, es la careta y arpón con un 15%, junto con el rendal y el guaral con 14 y 13%, respectivamente. Recientemente, está generando preocupación el aumento de la pesca con careta y arpón, y la manera en que se están capturando individuos por debajo de las tallas mínimas de captura y la invasión de áreas de pesca.

- Son distintos los métodos de pesca en los cuales son usados anzuelos, desde rendales, varas y guarales; así mismo, se usan diversos tamaños de los anzuelos desde el #24 como el más pequeño hasta el doble cero para la captura de grandes bagres como Amarillo (*Zungaro zungaro*) o Valentón (*Brachyplatystoma filamentosum*). Los tamaños de anzuelos más usados en la zona de estudio son 8, 10, 12 y 16, los cuales son descritos métricamente. Las especies capturadas con este tipo de anzuelos son Pampano (*Myleus* sp.), Pavones (*Cichla* sp.), Palometa (*Mylossoma albiscopum*) y Caribes (*Serrasalmus* sp. y *Pygocentrus* sp.).

- En el sitio Ramsar Estrella Fluvial Inírida se ha registrado el uso de mallas mono y multifilamento con longitudes que varían desde 20 a 280 m, alturas entre 2 a 5 m y ojo de malla entre 3 a 8 pulgadas con valores comerciales entre \$70.000 y \$800.000, promedio \$380.000. Sus características varían conforme a las zonas de pesca. Por ejemplo, para el río Guaviare se usan mallas para la captura de bagres de canal con ojo de red mayor a 5 pulgadas y longitudes superiores a 150 m. Para el río Inírida se usan redes monofilamento de nylon con ojo de malla entre 2,5 a 4 pulgadas para la pesca de pavones o bocones principalmente.

Que la propuesta de acuerdos se realizó en el marco de un ejercicio participativo entre los diferentes actores involucrados, considerando los aspectos técnicos, sociales, económicos y reglamentarios de la actividad pesquera.

Que el 16 de diciembre de 2020 se reunieron en el Municipio de Inírida, Departamento de Guainía, representantes de las comunidades de pescadores del Sitio Ramsar con la Directora Regional Villavicencio y funcionarios de la oficina de Inírida de la AUNAP, y se evaluó el contenido del borrador de la presente resolución, con el propósito de establecer los posibles ajustes a los que habría lugar, teniendo en cuenta el enfoque participativo con el que se desarrolló el proceso de ordenación pesquera, dando la connotación que este acto administrativo fue incluyente y participativo.

Que la AUNAP en atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 270 de 2017, y con el propósito de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, publicó en la página web institucional el presente documento desde el 02 de diciembre hasta el 17 de diciembre de 2020, periodo en el cual no se recibieron observaciones a la presente resolución.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reglamentar la actividad pesquera en el sitio Ramsar Estrella Fluvial Inírida, la cual cuenta con una extensión de 250.159 hectáreas ubicada entre los 3°40' y los 4°10' y a los paralelos -68° y 67° 30', que corresponde, por el nororiente al departamento del Guainía y por el suroriente al departamento del Vichada.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 2575 del 22 DE DICIEMBRE DE 2020 HOJA 9 DE 12

“Por la cual se establece la reglamentación de la actividad pesquera en la Estrella Fluvial de Inírida, Departamento del Guainía”.

---

**PARÁGRAFO:** La delimitación geográfica tiene al sur la comunidad de Paloma, próximo a los cerros de Mavicure, Pajarito y Mono sobre el río Inírida; por el norte el caño Jota; al oriente con el río Orinoco y las confluencias del Ventuari, Guaviare y Atabapo y al occidente la delimitación con los planos inundables del río Inírida incluyendo caño Bocón, Cunubén y el complejo de humedales del bajo río Guaviare (Figura 1).

**ARTICULO SEGUNDO:** Para los efectos de la presente resolución, se establecerán las definiciones de los siguientes artes de pesca:

**Cacure:** Es un arte de pesca que se caracteriza por estar confeccionado en varas de madera amarradas con bejucos de mamure, con una altura que varía de acuerdo con la profundidad de los sitios de captura. Tiene formas variadas pero un mismo sistema de encierro y atrape de los peces, se instalan carnadas dentro del cacure y los peces entran a comer, pero no pueden salir, permanecen vivos hasta que se sacan del cacure, normalmente se van sacando a medida que entran para evitar la depredación. Los cacures para ornamentales tienen fondo en malla o en angeo y se pueden extraer totalmente del agua sin que se dañen.

**Mallas:** es el arte de pesca elaborado en nylon de multi o monofilamento que en la parte superior es entrallado o atado a una manila fina en donde se meten boyas de corcho pequeños para identificar la ubicación del mismo y observar cuando los peces quedan atrapados. En la parte inferior es entrallado con manila fina en donde se atan pedazos de lastres los cuales permiten que la malla se sumerja con facilidad.

**Trampas:** Arte de pesca tradicional de los aborígenes precolombinos, la mayoría en madera o fibras vegetales, los tamaños varían entre los 50 centímetros o varios metros de largo. En su mayoría requieren de carnada y un sistema que se dispara al momento que el pez atrapa la carnada y queda atrapado. Otras trampas de arpón y anzuelo, el pez queda colgando por fuera del agua

**Arpón:** Consiste en una vara larga unida en su extremo a una punta metálica móvil, la cual está atada por medio de un nylon corto al palo y a su vez a una cuerda que sujeta el pescador, la cual le permite recuperarlo después de ser lanzado manualmente

**Guaral, rendal o ramero.** Línea compuesta por anzuelo, cordel y plomada, con o sin boya. De acuerdo con la forma de uso reciben denominaciones diferentes. Si se ata a ramas en las orillas se le conoce como rendal, si se deja a la deriva en el río con una boya, se llama boya suelta y si lo lanza directamente el pescador se dice que es un guaral.

**Sagalla:** Especie de arpón en tridente, utilizado con el cacure o en aguas poco profundas.

**Arco y Flecha:** Consta de una lanza de madera que varía de 0.8 a 3 m con promedio de 2 m, posee una punta metálica, es accionada mediante un arco elaborado con corteza de algunos árboles

**Nasa:** Es un arte tipo trampa que consiste en una jaula de diversas formas, en la cual los peces se introducen por una boca generalmente cónica, quedando atrapados al no encontrar la salida. Usualmente se utiliza carnada o cebo dentro de la misma con el propósito de atraer a los peces.

**Careta:** Se utiliza para la ubicación de los peces bajo el agua, para luego ser capturados con la mano o con un “copo” (red pequeña).

**ARTÍCULO TERCERO:** Para las comunidades de Laguna Negra, Veraniego y San Luis , Veredas (jején, sesema, cajaro, macasabe , la Rompida , el Palmar , Amanaven y Caño

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2575 del 22 DE DICIEMBRE DE 2020 HOJA 10 DE 12

“Por la cual se establece la reglamentación de la actividad pesquera en la Estrella Fluvial de Inírida, Departamento del Guainia”.

Jota, en el río Guaviare, la pesca se realizará solo con fines de subsistencia, para su consumo familiar, para lo cual se autoriza el uso de mallas mayores de 3 pulgadas (7.62 cm) únicamente a los miembros de las comunidades y/o veredas mencionadas y se reitera la prohibición del uso del barbasco.

**PARÁGRAFO:** El uso de careta y atarraya está determinado por la temporada de aguas en verano, solo se permite dos (2) veces a la semana por hogar para las personas de la comunidad y cuando hay encuentros bíblicos, culturales o deportivos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para la comunidad de Carrizal la pesca se realizará solo con fines de subsistencia, para su consumo familiar y se autoriza el uso de las mallas mayores a 3 pulgadas (7.62 cm), sin sobrepasar los 50 metros de longitud únicamente a los miembros de la comunidad Laguna Jejen, se reitera la prohibición del uso del barbasco.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para la comunidad de Yuri en el río Inírida la pesca se realizará solo con fines de subsistencia, para su consumo familiar y se autoriza el uso de las mallas mayores de 3 pulgadas (7.62 cm) únicamente a los miembros de la comunidad mencionada y se reitera la prohibición del uso del barbasco.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La pesca de los reproductores (padrotes o mamás) de las especies ornamentales no está permitida.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** No está permitida la pesca y comercialización de alevinos de *Pterophyllum altum* (escalar).

**ARTÍCULO SEXTO:** Para la comunidad de Santa Rosa en el río Inírida la pesca se realizará solo con fines de subsistencia, para su consumo familiar y se autoriza el uso de las mallas mayores de 3 pulgadas (7.62 cm) únicamente a los miembros de la comunidad mencionada, en los eventos de santa cena y conferencias. Se reitera la prohibición del uso del barbasco.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La pesca en Laguna Tonina y Caño Pescado (Caño Bocón, río Inírida) y el uso de la careta en estos lugares está restringida para las personas ajenas a la comunidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La pesca de los reproductores (padrotes o mamás) de las especies ornamentales no está permitida en la comunidad de Santa Rosa.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Para la comunidad de La Ceiba en el río Inírida la pesca se realizará solo con fines de subsistencia, para su consumo familiar y se autoriza el uso de las mallas mayores a 3 pulgadas (7.62 cm) únicamente a los miembros de la comunidad mencionada. Se reitera la prohibición del uso del barbasco.

**ARTÍCULO OCTAVO** Para la comunidad Paloma en el río Inírida, la pesca se realizará solo con fines de subsistencia, para su consumo familiar y se autoriza el uso de las mallas mayores a 3 pulgadas (7.62 cm) únicamente a los miembros de la comunidad mencionada. Se reitera la prohibición del uso del barbasco.

**PARÁGRAFO:** La pesca de los reproductores (Padrotes o mamás) de las especies ornamentales no está permitida en la comunidad de La Ceiba.

**ARTÍCULO NOVENO:** Para la comunidad de Almidón en el río Inírida la pesca se realizará solo con fines de subsistencia, para su consumo familiar. Se reitera la prohibición del uso del barbasco.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La pesca de los reproductores (padrotes o mamás) de las especies ornamentales no está permitida en la comunidad de Almidón.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2575 del 22 DE DICIEMBRE DE 2020 HOJA 11 DE 12

“Por la cual se establece la reglamentación de la actividad pesquera en la Estrella Fluvial de Inírida, Departamento del Guainia”.

---

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se permite el uso de la careta para captura de especies de uso ornamental únicamente por parte de miembros de la comunidad de Almidón

**PARÁGRAFO TERCERO:** Se permite el uso de la careta para captura de especies de consumo para personas externas, únicamente para eventos deportivos, santa cena y conferencias.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Para la comunidad de Playa Blanca y Caño Raya en el río Atabapo, la pesca se realizará solo con fines de subsistencia, para su consumo familiar y se autoriza el uso de la mallas mayores a 3 pulgadas (7.62 cm) únicamente a los miembros de las comunidades mencionadas. Se reitera la prohibición del uso del barbasco.

**PARÁGRAFO:** La pesca de los reproductores (padrotes o mamás) de las especies ornamentales no está permitida en la comunidad de Playa Blanca.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Para la comunidad de Coco Nuevo, se permite el uso de los siguientes artes: anzuelos del 08 al 20, de 10 a 60 lb de capacidad, arco y flecha, sagalla, arpón y rendales; el uso de estos artes es con fines de subsistencia para el consumo familiar de la comunidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para la pesca comercial se prohíbe la pesca con malla (más de 100 m), con careta o buceo nocturno en las lagunas, caños o ríos de la comunidad Coco Nuevo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para la pesca con fines de subsistencia, para el consumo familiar se deben utilizar anzuelos, varas, naylon, guarales, arco y flecha, arpones y rendales.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Para la comunidad de Caranacoa no se permite capturar adultos reproductores (padrotes o mamás) de *Ptherophyllum altum* (escalar), *Potamotrygon motoro* (raya motora).

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.** Con fundamento en el artículo 54 de la Ley 13 de 1990 y los artículos 2.16.15.2.1. y 2.16.15.2.2. del Decreto No. 1071 de 2015, se prohíbe la pesca con explosivos de cualquier naturaleza; con sustancias tóxicas (químicos y la planta barbasco); con métodos perturbadores del medio y del recurso pesquero como el "zangarreo", "apaleo", "golpeteo" o "garroteo" (golpes y movimientos con varas de madera que revuelven, enturbian y destruyen sitios de refugio o concentración de los peces), las "tapadas" o "tapones", cercados, el uso de la trampa del catalán y los encerrados (con obstáculos o mallas que impidan el libre desplazamiento de los peces en canales y desembocaduras de los afluentes a los cuerpos de agua).

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO.** la AUNAP realizará las acciones necesarias con el fin de garantizar la ejecución de un programa de monitoreo pesquero con la colaboración de pescadores artesanales de las comunidades. El monitoreo permitirá obtener información permanente del estado de los recursos pesqueros y de la actividad extractiva, con el objetivo de responder a las situaciones que ocurran en términos de aprovechamiento sostenible, de esta forma si los resultados lo ameritan la presente resolución se modificará y ajustará garantizando el cumplimiento de la misma.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO.** Para contribuir con la efectividad del control y la vigilancia de la presente Resolución, la AUNAP buscará la colaboración de las comunidades de pescadores artesanales, autoridades civiles, gubernamentales, militares y ambientales de la región y organizaciones de la sociedad civil (ONG).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2575 del 22 DE DICIEMBRE DE 2020 HOJA 12 DE 12**

**“Por la cual se establece la reglamentación de la actividad pesquera en la Estrella Fluvial de Inírida, Departamento del Guainía”.**

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO.** las infracciones a las medidas implementadas mediante la presente Resolución podrán acarrear algunos tipos de sanciones sociales definidas en cada una de las comunidades indígenas y de sanciones impuesta por la ley.

**PARÁGRAFO.** LA AUNAP, con fundamento en el artículo 5, numeral 16, del Decreto —Ley 4181 de 2011, podrá gestionar ante entidades públicas o privadas, la obtención de recursos (humano, físico, y/o económico) necesarios para la implementación y seguimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO.** La normativa dispuesta en la presente resolución, así como el programa de monitoreo pesquero, será evaluado técnicamente cada tres (3) años con el fin de verificar el impacto de las medidas establecidas.

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.** Para contribuir a la implementación, seguimiento y efectividad del control y vigilancia de lo establecido en la presente resolución, la AUNAP buscará la colaboración de la comunidad de pescadores artesanales pertenecientes a la Estrella Fluvial Inírida, los miembros que hacen parte de la Mesa Ramsar EFI, autoridades municipales, departamentales, regionales y nacionales, en el marco de sus competencias. No obstante lo anterior, la AUNAP podrá en cualquier momento desarrollar operativos de inspección, vigilancia y control con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO DECIMO NOVENO.** La intervención para el fomento de la actividad pesquera que se pretenda realizar en la Estrella Fluvial Inírida, deberá ser coherente con el proceso de ordenación pesquera desarrollado con las comunidades indígenas del mismo.

**ARTÍCULO VIGESIMO.** Las infracciones a las medidas establecidas en la presente resolución, serán sancionadas por la AUNAP de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.16.15.3.1. y siguientes del Decreto 1071 del 2015, y a las facultades conferidas a la entidad según el Decreto — Ley 4181 de 2011.

**ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO.** La infracción de las medidas establecidas en la presente resolución, podrán acarrear el decomiso de los productos, instrumentos y equipos no autorizados, así como la revocatoria de los permisos o carnés de pesca artesanal, sanciones que serán impuestas por la Autoridad Pesquera.



**ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial conforme lo señala el artículo 65 de la ley 1437 de 2011 y deroga las disposiciones que le sean contrarias en el área reglamentada por la presente resolución.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año 2020

  
**NICOLÁS DEL CASTILLO PIEDRAHITA**  
Director General

Proyectó: Luz Stella Barbosa Sanabria – D.T.A.F. – AUNAP   
Claudia Liliana Sánchez Páez – D.T.A.F. – AUNAP

Revisó: John Jairo Restrepo A – D.T. Administración y Fomento-AUNAP   
Maritza Casallas Delgado – D.R. Villavicencio  
Raul Pardo Bohada – D.T.A.F. AUNAP 

Diana segura –DTAF-AUNAP 